

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I25-026428

Lima, 06 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02827-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1413-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUAN DE DIOS JORDAN CHILO
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01518-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de noviembre de 2023, y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada del Cusco (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Oficina de Enlace de Espinar, efectuó una supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Esquina de la Avenida del Ejército y la Avenida Manuel Prado, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, bajo la administración de **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**¹ (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00049-2021-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP del 29 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00946-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 25 de julio de 2023, notificada por casilla electrónica el 26 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA², contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N° 3919-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre 2023 (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10248876897.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. El 06 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01856-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01518-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 02 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)³.
7. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
8. El 30 de noviembre de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 04760-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por una Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con la normativa vigente.

a) Marco normativo aplicable

1. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁴.
2. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
3. Finalmente, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-

³ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

⁴ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

“Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)⁵ establece que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

b) Análisis del único hecho imputado

4. La Autoridad Supervisora, mediante Carta N° 00057-2021-OEFA/ODES-CUSCO del 19 de agosto de 2021, comunicó el inicio de Supervisión Regular 2021 y realizó el requerimiento de información al administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información solicitada, dicho plazo venció el 26 de agosto de 2021.
5. Conforme lo señalado por la Autoridad Supervisora, mediante Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2021, el administrado manifestó que la unidad fiscalizable no cuenta con instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) por no haber sido requerido al momento de apertura e inicio de operaciones y que viene operando desde el año 1968 a la fecha. Asimismo, señala que, conforme al registro del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN se encuentra activo con fecha de vigencia indefinida, lo cual se verifica de acuerdo al siguiente detalle:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700169982
Número de Registro:	8757-050-181017
RUC:	10248876897
Razón Social:	JUAN DE DIOS JORDAN CHILO
Dirección Operativa:	ESQ. AV. EJERCITO Y AV. MANUEL PRADO
Departamento:	CUSCO
Provincia:	ESPINAR
Distrito:	ESPINAR
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 1650 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL:	6150 GALONES
Fecha de Emisión:	23/10/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JUAN DE DIOS JORDAN CHILO
GLP en Cilindros:	0

Imagen 01.- Captura de pantalla del registro de hidrocarburos N 8757-050 – 181017 correspondiente al administrado Juan de Dios Jordan Chilo., en el cual se muestra la fecha de vigencia como indefinido.

6. En atención a lo señalado, la Autoridad Supervisora solicitó información a las entidades correspondientes a fin de verificar si el titular cuenta con algún IGA, obteniendo las siguientes respuestas, conforme al siguiente detalle:
 - Mediante Oficio N° 0503-2021-MINEM/DGAAH del 20 de agosto de 2021, el Ministerio de Energía y Minas comunicó lo siguiente: *“Que no cuenta con instrumentos de gestión ambiental que hayan sido presentados por el administrado,*

⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 15.- Obligación de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

y que cabe indicar que también se hizo la búsqueda empleando la ubicación de la unidad fiscalizable sin hallarse resultado alguno”.

- A través del Informe N° 52-2021-GR-REM-SGPEMH/LELS del 25 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco indicó que no existe en archivo la información solicitada.
 - Por su parte, mediante Oficio N° 0798-2021-OS/OR CUSCO del 25 de agosto de 2021, el OSINERGMIN informó que el establecimiento del administrado es preexistente y hecha la búsqueda correspondiente de los documentos solicitados, no existe en sus archivos.
7. En ese sentido, se concluye que el administrado viene realizando actividades de hidrocarburos, sin contar con la certificación ambiental que formalice esta actividad.
8. Al respecto, corresponde indicar que, la conducta infractora referida a **no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente tiene naturaleza permanente**, toda vez que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en el tiempo. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁶ ha señalado que la conducta referida a desarrollar proyectos o realizar actividades sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción permanente, pues se crea una situación antijurídica que se prolonga durante el tiempo por su voluntad, cuya consumación se producirá con el cese de tal situación antijurídica.
9. Cabe precisar que, De Palma⁷ ha realizado la siguiente caracterización de las infracciones permanentes:
- “(…) Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)”*
10. Conforme a lo antes expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se evidencia que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente.

6

Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE considerandos del 51 al 54. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2998021/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20103-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>

Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 69 al 71. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1361432/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602198767>

7

DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

11. Al respecto, conforme a los artículos 3^o y 8^o del RPAAH, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento, por lo que las obligaciones contenidas en los instrumentos, serán de obligatorio cumplimiento hasta la aprobación de un nuevo instrumento de modificación.
12. En base a lo señalado en los párrafos anteriores, se verifica que el administrado, a pesar de no contar con un IGA aprobado por la autoridad competente realizó la instauración de un grifo, el cual se encontraba en actividad.
9. En el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
10. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
11. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente.
12. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

13. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.

14. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
15. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
16. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
17. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único hecho imputado

18. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

10

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

11

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

19. De los medios probatorios actuados en el expediente, se acredita que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
20. Sobre el particular, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer medidas para la prevención y mitigación de derrames de hidrocarburos (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los diversos parámetros de medición, (iii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; lo que podría generar un posible daño potencial al ambiente y salud de personas, que se ubican dentro de la zona de influencia directa y/o indirecta del establecimiento.
21. Cabe reiterar que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, dispuso que los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Instrumento de Gestión Ambiental correctivo denominado Plan Ambiental Detallado (PAD), en caso hayan estado realizando tales actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado. Para tal fin, los administrados debían comunicar su acogimiento a este proceso de adecuación ambiental a la Autoridad Ambiental competente, la que de forma posterior remitiría dicha comunicación al OEFA.
22. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	En caso el administrado haya presentado un Instrumento de Gestión Ambiental para regularizar la situación de la unidad fiscalizable, previa coordinación con la autoridad competente, tendrá que realizar lo siguiente: <u>Respecto a la Regularización mediante la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental correctivo</u>	El administrado deberá cumplir los siguientes plazos: (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Copia simple del escrito de comunicación de consulta presentado ante la autoridad ambiental competente.
	(i) Acreditar la comunicación de consulta a la autoridad competente respecto de que Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) le corresponde presentar.		
	(ii) Acreditar la presentación del IGA correctivo ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de	Copia simple del cargo de presentación del IGA ante la autoridad competente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		notificada la Resolución Directoral	
	(iii) Informar sobre el estado del procedimiento de aprobación del IGA por parte de la autoridad competente.	Trimestralmente, a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final de la solicitud.	Reporte trimestral del estado del procedimiento, adjuntando documentos que acrediten su evolución (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).
	(iv) Acreditar la aprobación de dicho IGA por parte de la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el IGA.	Copia simple de la Resolución de aprobación emitida por la Autoridad Competente, acompañada del IGA aprobado, incluyendo los Informes de Levantamiento de Observaciones correspondientes.
	<u>Sobre el establecimiento de Medidas de manejo ambiental transitorias:</u> (v) Identificación de componentes y actividades de mayor riesgo ambiental para el planteamiento e implementación de medidas de manejo ambiental (prevención y mitigación)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Un informe que contenga las medidas de manejo ambiental que serán implementadas, incluyendo: • Identificación de componentes de actividades de mayor riesgo (componentes y actividades priorizados). • Fotos fechadas y georreferenciadas de los componentes priorizados. • Indicar las medidas de manejo ambiental, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para: prevenir, controlar, y/o mitigar los impactos ambientales asociados, incluyendo (i) eventos accidentales como derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; así como para (ii) la segregación, almacenamiento temporal y disposición de residuos sólidos. • Cronograma de actividades
	(vi) Establecer un monitoreo ambiental transitorio de aire, ruido y aguas residuales o efluentes (en caso corresponda) de naturaleza trimestral.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Plan de monitoreo que debe incluir: Para calidad de aire: • Los puntos de monitoreo: se deberá considerar como mínimo dos (2) puntos de monitoreo, los cuales deberán ubicarse a sotavento y barlovento de las principales unidades productivas, para tal efecto deberá indicarse la dirección del viento. Se precisará sus coordenadas en sistema UTM WGS 84 y el plano de ubicación. • Los parámetros de monitoreo: se deberá incluir como mínimo los parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre, Sulfuro

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

			de Hidrogeno, Material Particulado PM_{2,5} y PM₁₀. Para ruido: • Los puntos de monitoreo: Debe incluir como mínimo dos (2) puntos donde se evidencie actividad sonora propia de la instalación. Solo para el primer reporte se incluirá los resultados de un monitoreo adicional realizado cuando los equipos se encuentren apagados para futuras comparaciones. Se precisará sus coordenadas en sistema UTM WGS 84 y el plano de ubicación. • Los horarios de monitoreo • Los estándares de comparación aplicables (precisando la categoría de zona) Para aguas residuales: • Los puntos de monitoreo: se deberá considerar como mínimo un (1) punto de monitoreo antes de la descarga al ambiente. Se precisará sus coordenadas en sistema UTM WGS 84 y el plano de ubicación. • Los parámetros de monitoreo: se deberá incluir como mínimo los parámetros: hidrocarburos totales de petróleo, aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y termotolerantes. <u>En caso estos no se generen, se deberá comunicar dicha situación adjuntando los documentos que acrediten la conexión al alcantarillado.</u>
	(vii) Seguimiento trimestral de medidas de manejo ambiental implementadas	De forma trimestral, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la certificación ambiental del IGA.	Reporte de acciones realizadas de acuerdo con las medidas de manejo ambiental previamente planteadas, adjuntando, entre otros: • Certificados de mantenimientos preventivos y correctivos. • Constancias de inspecciones y verificación de los componentes que impliquen mayor riesgo ambiental • Verificación de los niveles de explosividad y la emisión de gases de los tanques y tuberías

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	(viii) Seguimiento trimestral de monitoreos ambientales.	De forma trimestral, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la certificación ambiental del IGA.	Informe de Monitoreos Ambientales, de acuerdo con el siguiente detalle: a) Resultados de monitoreo en cumplimiento del plan de monitoreo transitorio b) Informes de Ensayo respectivos de un laboratorio acreditado por INACAL, a través de métodos de ensayo acreditados.
	En el caso de que la autoridad competente comunique que no es posible regularizar la situación de la unidad fiscalizable mediante un IGA o de no contar con la aprobación del mismo por parte de la autoridad competente, tendrá que realizar lo siguiente: (i) Acreditar la presentación de un Plan de Abandono ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la respuesta de la autoridad certificadora respecto de la imposibilidad de regularización, o de ser el caso, de la notificación de la Resolución que deniega el Plan Ambiental Detallado.	Copia simple del cargo de presentación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, conforme al Artículo 98.- Plan de Abandono de Actividades del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a la autoridad certificadora ambiental. Copia simple de la propuesta de Plan de Abandono de Actividades presentada ante la autoridad competente, el cual debe encontrarse conforme al Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para el abandono de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyendo, entre otros, el desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, monitoreos de calidad ambiental.
	(ii) Acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente.	Trimestralmente, a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la aprobación del Plan de Abandono.	Reporte trimestral del estado del procedimiento, adjuntando documentos que acrediten su evolución (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).
	(iii) Acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono) por parte de la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde la obtención de la certificación ambiental correspondiente	Copia simple de la Resolución de aprobación emitida por la Autoridad Competente, acompañada del Plan de Abandono de Actividades aprobado incluyendo los Informes de Levantamiento de Observaciones. Correspondientes.

23. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1, se tuvo en cuenta los siguientes plazos:

En el supuesto que el administrado tramite un IGA para regularizar la situación de la unidad fiscalizable

Para la presentación de la Carta de consulta

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

24. Se ha considerado razonable un plazo de cinco (5) días calendario para redactar y enviar la comunicación de consulta a la autoridad competente respecto de que Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) corresponde presentar, en tanto es una Carta simple explicando los antecedentes de la unidad fiscalizable.

Para la elaboración y presentación del IGA

25. Se ha considerado razonable un plazo de sesenta (60) días calendario para que el administrado elabore un IGA para regularizar la situación de la unidad fiscalizable, teniendo como referencia un proyecto asociado con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario¹².
26. En este caso se brindaron treinta (30) días calendario adicionales teniendo en cuenta el proceso inicial de contratación de la consultora ambiental para el servicio de elaboración IGA, así como la necesidad de que el administrado realice un Estudio de Línea Base Ambiental y Social¹³, con sus respectivos monitoreos ambientales al no tener un IGA previo aprobado.

Para la presentación de las medidas de manejo ambiental y plan de monitoreo transitorio

27. En tanto las medidas de manejo ambiental y el programa de monitoreo ambiental se derivan de la información contenida en el IGA presentado, se ha considerado razonable otorgar el mismo plazo que el de la elaboración de este documento.

En el supuesto de que el administrado presente un Plan de Abandono

28. Se ha considerado razonable un plazo de sesenta (60) días calendario para que el administrado elabore y presente el Plan de Abandono, teniendo como referencia un proyecto asociado con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario¹⁴.
29. En este caso se brindaron treinta (30) días calendario adicionales teniendo en cuenta el proceso inicial de contratación de la consultora ambiental para el servicio de

¹² “Plazo de ejecución: 30 días calendario”
Fuente: Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, “A.M.C. N° 0003-2005-CEPC/MPMN, Servicio de Consultoría Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Ampliación Grifo Municipal Moquegua”
Disponible en:
<https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
Cabe precisar, que el Grifo Municipal Moquegua contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental previo al inicio de sus actividades, en el que detallaba la línea base ambiental y social del área de influencia.

¹³ De acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Línea Base empleada en la elaboración de los Estudios Ambientales deberá ser representativa y razonable de área de estudio del proyecto para actividades de hidrocarburos secuenciales o de ser el caso para ampliación y/o modificación de una actividad de hidrocarburos.

¹⁴ “Plazo: 30 días calendario.”
Fuente: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
Proceso de Competencia Menor CME-0012-2006-OFP/PETROPERÚ. Perú, 2006. P. 2. Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjO45rmmZ7XAhXRjKQKHYYaaAacOFgqkMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F002433%2F015438_CME-12-2006-OFP_PETROPERU-BASES.doc&usq=AOvVaw1AzRlyqn-7GyFCvh4ZXV0z
Se tomó de referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para la contratación del servicio de preparación de un Plan de Abandono para la ex Planta de Ventas de Tingo María de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., cuyo plazo de ejecución fue de treinta (30) días calendarios.
Sin embargo, en el presente caso se considera en el supuesto de que la autoridad certificadora, no apruebe el Plan de Adecuación Detallada, por ende, el administrado carecería de un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. En ese sentido el administrado deberá presentar un Plan de Abandono de sus actividades, y considerando de que nunca obtuvo una certificación ambiental para la aprobación de su Estudio Ambiental para la instalación y operación de un grifo, es que se considera un tiempo prudencial de 45 días calendario (35 días hábiles), para la elaboración de su Plan de Abandono de actividades que comprenda la descripción de las condiciones físicas, biológicas y socioeconómicas del área de influencia de dicha actividad, con lo cual se permita evaluar los impactos potenciales generados en su entorno, a fin de que se tenga un estudio que considere medidas para corregir las situaciones adversas en el ambiente que se han generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado con el correspondiente cronograma de ejecución, las cuales podrán ser fiscalizadas por la autoridad competente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

elaboración IGA, así como la necesidad de que el administrado realice el inventario de todos sus activos y defina el destino de los mismos.

30. Además, se considera razonable otorgar al administrado un plazo de cinco (5) días calendario para la remisión de la información precedentemente citada en ambos supuestos.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.662 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por una Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con la normativa vigente.	7.662 UIT
	Multa total	7.662 UIT

32. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 4760-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵ y se adjunta.
33. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

34. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
35. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Nº	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por una Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con la normativa vigente.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

36. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, por la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.662 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por una Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con la normativa vigente.	7.662 UIT
	Multa total	7.662 UIT

Artículo 3°.- Declarar que corresponde dictar a **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, una medida correctiva por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 4°.- Informar a **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma

¹⁷

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

Artículo 7°.- Informar a **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **JUAN DE DIOS JORDAN CHILO**, el Informe N° 4760-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf

18

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01587848"



01587848